



Ciudad de México a, treinta de junio de dos mil veintidós.

----VISTAS, las constancias para resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información Pública, instaurado con motivo de la solicitud de acceso a la información, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio 330024122000128, formulada al amparo de lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en armonía con lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el Comité de Transparencia Resuelve al tenor de los siguientes:



ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Con fecha veintisiete de mayo del año dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio **330024122000128**, a través de la cuál, se requirió:

"...Expedientes de todos los procedimientos de contratación que hayan llevado a cabo en los años 2021 y 2022 y/o de años anteriores que se encuentren vigentes a la fecha de la presente solicitud, vinculados con servicios de operación y/o administración de estacionamientos, que contengan como mínimo: Bases, Anexo Técnico, Documento de adjudicación, contrato, propuesta de servicios del ganador..." (sic)

Modalidad de entrega Copia Simple

Datos complementarios:

A todos los estacionamientos propiedad de la secretaria, así como a todos los que tenga en arrendamiento.

La sede central así como las sedes delegacionales de los estados.

A todos las areas o representaciones que tengas a su cargo las adquisiciones.

Los expedientes de contratación.

2.- ADMISIÓN DE LA SOLICITUD:

La Unidad de Transparencia analizó el contenido de la solicitud y procedió a integrar el expediente **330024122000128**, con fundamento en los artículos 48, 52 y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 61 fracciones II y IV y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 45 fracciones II y IV y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Quinto y Vigésimo de los Lineamientos que establecen los









procedimientos internos de atención a las solicitudes de información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016.

3.- TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La Unidad de Transparencia mediante oficio PA/UT/0460/2022 de fecha seis de junio del año dos mil veintidós, turnó la solicitud de acceso a la información a la Dirección General de Administración, por ser el área competente de atender este tipo de solicitudes.



RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

"...Hago referencia al oficio No. PA/UT/0532/2022 de 24 de junio de 2022, mediante el cual pide atender la solicitud de acceso a la información pública con folio330024122000128, a fin de estar en posibilidad de emitir la Convocatoria correspondiente a la 15° Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.

Al respecto, con fundamento en los artículos 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 25 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, me permito remitir la información requerida, consistente en los expedientes de los procedimientos de contratación que se encuentran vigentes a la fecha de la presente solicitud, vinculados con servicios de operación y/o administración de estacionamientos, mismos que se señalan a continuación:

Vigencia del contrato	Nomenclatura	Represent ación
01 de enero al 31 de diciembre de 2022	HID-08-2022	Hidalgo
01 de enero al 31 de diciembre de 2022	08/DGA/DRMS/2022	Oficinas Centrales
01 de enero al 31 de diciembre de 2022	AA-01-22	Ciudad de México

Por lo anterior, se solicita muy atentamente someter a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de los datos de carácter confidencial (datos personales) como lo son Domicilio, Registro Federal de Contribuyentes de la persona física, firmas de las personas físicas, medida del bien inmueble, correo electrónico, así como datos relativos al número de cuenta, clave interbancaria y nombre del banco de los particulares, éstos últimos de conformidad con los criterios 10/13 y 10/17, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, toda vez que constituye información clasificada conforme a lo previsto en los artículos 113, fracciones I y II y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para lo cual se adjuntan tres anexos que detallan la documentación que se entrega, tanto en versión íntegra, como versión pública.

Finalmente, me permito remitir oficio de fecha 27 de junio de 2022, mediante el cual la Representación Ciudad de México de este órgano de desconcentrado, informa que remitió la información con la que cuenta, relativa al procedimiento de contratación AA-01-22..." (Sic)

CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA 5.-

Mediante Oficio número PA/CT/015/2022 de fecha veintinueve de junio del año dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia a la Décima Quinta Sesión Ordinaria, misma que se llevó a cabo el treinta



5 de mayo No. 19, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México Conmutador: (55) 1500 3300 / 3900

solvenidop.vnana







de junio del año dos mil veintidós, durante la cual, se sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa responsable.

Confirmando este Órgano Colegiado la clasificación de la información confidencial de los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, así como información bancaria cuya titularidad corresponde a particulares; tales como domicilio, registro federal de contribuyentes de la persona física, firmas de las personas físicas, medida del bien inmueble, correo electrónico, así como datos relativos al número de cuenta, clave interbancaria y nombre del banco de los particulares; y aprobando la entrega de la versión pública consistente de 39 fojas, fojas, emitidas por la **Dirección General de Administración**.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II, 98 fracción I, 113 fracción I, 118 y 140, párrafo segundo, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44 fracción II, 111, 116 y 137 inciso b) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y vigésimo quinto de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016.

Asimismo, de la revisión efectuada por parte del Comité a la documentación en versión pública que fue proporcionada por la Dirección General de Administración, se advirtió que no se encuentra en su totalidad la documentación requerida por el solicitante, **respecto del procedimiento de adjudicación substanciado en la Oficina de Representación de la Procuraduría Agraria en la Ciudad de México**; toda vez que, únicamente presentó el contrato número AA-01-22, con vigencia del primero de enero al treinta y uno de diciembre de la presente anualidad.

Lo anterior, como se desprende del oficio número RPACM-A-165/2022 de 27 de junio de 2022, a través del cual, el Jefe de Departamento de Administración de la Oficina de Representación de la Procuraduría Agraria en la Ciudad de México hace del conocimiento que no se cuenta con mayor constancias relacionadas con el procedimiento de adjudicación directa efectuado para la prestación del servicio de operación y/o administración de estacionamientos.

En tal sentido, conforme a lo previsto en los artículos 65 fracción III y 141 fracciones III y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública y 44 fracción III y 138 fracciones III y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de transparencia determinó de manera colegiada:

- 1. Se instruya a la Oficina de Representación de la Procuraduría Agraria en la Ciudad de México, a efecto de que exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones.
- 2. Se de vista al Órgano Interno de Control en la Procuraduría Agraria los hechos advertidos para los efectos legales que en su caso correspondan.









CONSIDERANDOS

DE LA COMPETENCIA:

Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracciones II, III y IV, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83 y 84 fracción I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 65 fracción II y III, 113, 118, 137, 140 y 141, fracciones III y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44 fracciones II y III, 116 137 y 138, fracciones III y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016; y Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; así como de conformidad con el Lineamiento Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para el intercambio oficial a través de correo institucional como medida complementaria a las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2020.

II. **DEL ANÁLISIS:**

De la solicitud, se advierte que al particular le interesa obtener la información descrita en el numeral uno de los antecedentes de la presente resolución. En ese sentido, a fin de cumplir con el principio de máxima publicidad y de acceso a la información pública, se procede a analizar el cumplimiento de los alcances siguientes:

- 1.- El número de contratos que al veintisiete de mayo de la presente anualidad (fecha en que se presentó la solicitud de información), se encuentren vigentes a nivel federal en la Procuraduría Agraria, vinculados con la prestación del servicio de operación y/o administración de estacionamientos.
- 2.- La documentación consistente en las "bases, anexo técnico, documento de adjudicación, contrato y propuesta de servicios del ganador" que fueron emitidos por la autoridad competente durante la substanciación de los procedimientos de adquisición que se llevaron a cabo para la contratación del servicio de operación y/o administración de estacionamientos.

En este sentido, del análisis y valoración a la documentación proporcionada por la Dirección General de Administración, se colige que puso a disposición de este Comité de Transparencia un total de treinta y nueve (39) fojas útiles, consistentes en la versión pública de los EXPEDIENTES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN







N%38/W/含置音可以







QUE SE ENCUENTRAN VIGENTES A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD, VINCULADOS CON SERVICIOS DE OPERACIÓN Y/O ADMINISTRACIÓN DE ESTACIONAMIENTOS, siendo estos los siguientes:

CONTRATO	OFICINA DE REPRESENTACIÓN	VIGENCIA DEL CONTRATO
HID-08-2022	Hidalgo	01 de enero al 31 de diciembre de 2022
08/DGA/DRMS/2022	Oficinas Centrales	01 de enero al 31 de diciembre de 2022
AA-01-22	Ciudad de México	01 de enero al 31 de diciembre de 2022

Lo anterior, por contener datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, así como información bancaria cuya titularidad corresponde a particulares; tales como domicilio, registro federal de contribuyentes de la persona física, firmas de las personas físicas, medida del bien inmueble, correo electrónico, así como datos relativos al número de cuenta, clave interbancaria y nombre del banco de los particulares. Ello, en términos de lo previsto por los artículos 98 fracción I, 113 fracción I, 118 y 140, párrafo segundo, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; vigésimo quinto de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016; y numerales Séptimo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Sin embargo, de la revisión efectuada por parte del Comité a la documentación en versión pública que fue proporcionada por la Dirección General de Administración, se advirtió que no se encuentra en su totalidad la documentación requerida por el solicitante, **respecto del procedimiento de adjudicación substanciado en la Oficina de Representación de la Procuraduría Agraria en la Ciudad de México**; toda vez que, únicamente presentó el contrato número AA-01-22, con vigencia del primero de enero al treinta y uno de diciembre de la presente anualidad.

Lo anterior, como se desprende del oficio número RPACM-A-165/2022 de 27 de junio de 2022, a través del cual, el Jefe de Departamento de Administración de la Oficina de Representación de la Procuraduría Agraria en la Ciudad de México hace del conocimiento que no se cuenta con mayor constancias relacionadas con el procedimiento de adjudicación directa efectuado para la prestación del servicio de operación y/o administración de estacionamientos.









En tal sentido, conforme a lo previsto en los artículos 65 fracción III y 141 fracciones III y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública y 44 fracción III y 138 fracciones III y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de transparencia determinó de manera colegiada:

- 1. Se instruya a la Oficina de Representación de la Procuraduría Agraria en la Ciudad de México, a efecto de que exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones.
- 2. Se de vista al Órgano Interno de Control en la Procuraduría Agraria los hechos advertidos para los efectos legales que en su caso correspondan.

III. DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La unidad administrativa argumentó que la información proporcionada, se apegó a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

IV. DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se desprende que la unidad administrativa competente proporcionó la información en versión pública, invocando la clasificación de la información requerida por contener datos personales de carácter confidencial consistentes en el domicilio, registro federal de contribuyentes de la persona física, firmas de las personas físicas, medida del bien inmueble, correo electrónico, así como datos relativos al número de cuenta, clave interbancaria y nombre del banco de los particulares; lo anterior, por considerarse, que pueden hacer identificable a las personas, información de carácter confidencial y de las constancias proporcionadas en la versión pública se observa que fueron protegidas en virtud de los razonamientos lógico-jurídicos siguientes:

DOMICILIO DE PARTICULARES:

Que en las Resoluciones, RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el domicilio de particulares, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

4





5 de mayo No. 19, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México Conmutador: (55) 1500 3300 / 3900







Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC):

Que el INAI emitió el Criterio 19/17, el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, la homoclave que la integra es única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

DOMICILIO PARTICULAR DE PERSONA FÍSICA:

Que en la Resolución RRA 09673/20 el INAI señaló que el Domicilio particular de persona física, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal19, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales; por ello, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, que se traduce en el domicilio particular, se considera clasificado, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

FIRMA:

Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que la firma es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos del artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PATRIMONIO:

Que en la Resolución RRA 5279/19 el INAI señaló que el patrimonio es el conjunto de bienes propios de una persona o de una institución, susceptibles de estimación económica, por lo que sólo le compete a su titular, por lo que se considera como un dato personal, de conformidad con la fracción I del artículo

63

5 de mayo No. 19, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Cludad de México Conmutador: (55) 1500 3300 / 3900 www.gob.mx/pa







113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CORREO ELECTRÓNICO:

Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 Resolución y RRA 5279/19 el INAI señaló que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

NÚMERO DE CUENTA BANCARIA Y/O CLABE INTERBANCARIA DE PERSONAS FÍSICAS Y MORALES PRIVADAS:

Que el Criterio 10/17 emitido por el INAI señala que el número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada.

CUENTA BANCARIA, NÚMERO DE CUENTA BANCARIA Y/O CLAVE BANCARIA ESTANDARIZADA (CLABE) DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES:

Clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio y, a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras; en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse por tratarse de información de carácter patrimonial y cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas, con fundamento en el artículo 116 tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.

De lo anterior, este Comité confirma la protección de los datos personales consistente en: domicilio, registro federal de contribuyentes de la persona física, firmas de las personas físicas, medida del bien inmueble, correo electrónico, así como datos relativos al número de cuenta, clave interbancaria y nombre del banco de los particulares; información concerniente a personas, que pueden hacer identificables, considerados como

omo

2022 Flores
Año de Magón

BREURSON DE LA BEVOLUCIÓN MENICANA



datos personales, lo que impide proporcionar dicha información y, por ende, debe clasificarse como confidencial, en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con relación al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ...

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado

mexicano sea parte, y

Conmutador: (55) 1500 3300 / 3900

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

a

2022 Flores
Año de Magór

5 de mayo No. 19, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México

www.gob.mx/pa







La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Sin embargo, cabe aclarar que los datos testados en la versión pública, resultó de la protección de los datos personales de conformidad con las normas aplicables para el caso concreto, y de acuerdo a la interpretación la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido necesario, sino que el derecho de acceso está limitado en función de ciertas causas e intereses relevantes, resultando aplicable la siguiente Tesis.

> Tipo de Tesis: Aislada Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno...

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan. fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

5 de mayo No. 19, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Cludad de México Conmutador: (55) 1500 3300 / 3900

ag/xm.dob.mx/pa







V. MODALIDAD DE ACCESO (VERSIÓN PÚBLICA EN FORMATO DIGITAL PDF)

Este Comité de Transparencia advierte que una vez revisada la versión pública de treinta y nueve (39) fojas útiles, consistentes en la versión pública de los EXPEDIENTES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN QUE SE ENCUENTRAN VIGENTES A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD, VINCULADOS CON SERVICIOS DE OPERACIÓN Y/O ADMINISTRACIÓN DE ESTACIONAMIENTOS, bajo custodia de la Dirección General de Administración; es procedente clasificar la información de carácter confidencial. Lo anterior, de conformidad con los artículos 145 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 141 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo que resulta procedente conceder al peticionario la información consistente en versión pública en formato digital PDF de manera gratuita.

VI. OBSERVACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En este contexto, se observa que no se otorga el total cumplimiento de información por parte de la Dirección General de Administración, unidad administrativa resguardante de la información del interés del peticionario lo anterior con fundamento a los artículos 70 Fracción XXVIIII y 208 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, motivo por el cual este Comité de Transparencia ordena dar vista al Órgano Interno de Control en la Procuraduría Agraria, por considerar que pueden ser actos presumiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa.

NORMATIVIDAD APLICABLE:

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 6. Señala que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Lo anterior, se desprende que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial es pública, aun cuando consagra el derecho a la información estará garantizado por el Estado, respecto de la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados, existen excepciones como aquélla que sea temporalmente reservada o **confidencial**



5 de mayo No. 19, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Cludad de México Conmutador: (55) 1500 3300 / 3900 www.gob.mx/pa





en los términos establecidos por el legislador ya sea federal o local, y cuya divulgación pueda derivar un perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

2. LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 83. Señala que cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

Artículo 84. Señala que para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia, entre otras, tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

3. LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información:
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial,

ario, industrial,

9

4

5 de mayo No. 19, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México Conmutador: (55) 1500 3300 / 3900







comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 134. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 141. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

4. LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 65. Señala que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:









FOLIO DE SOLICITUD 330024122000128 Resolución PA/CT/R-ORD-020/2022 Sentido: Información Confidencial

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. <u>Confirmar, modificar o revocar</u> las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, <u>clasificación de la información</u> y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la Información.

Artículo 113. Señala que considera información confidencial.

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable:

(...)

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 137. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 138. La información deberá entregarse siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de las cuotas de reproducción correspondientes.

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento

A

2022 Flores Año de Magón





previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

Artículo 145. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha Ley.









5. LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- **III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

- 6. LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE ATENCIÓN A SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
 - **25.** Que el Instituto tiene entre sus atribuciones, las de auxiliar, orientar y asesorar a los particulares acerca de las solicitudes de acceso a la información y elaborar los sistemas para los trámites internos y los formatos necesarios para su atención, que aseguren la mayor eficiencia en su gestión.









Vigésimo cuarto. Si el sujeto obligado cuenta con la información y es pública, el área competente deberá notificarlo a la Unidad de Transparencia, dentro de los ocho días hábiles siguientes en que se haya recibido la solicitud de información por parte de dicha Unidad y se precise, en su caso, los costos de adquisición, reproducción y envío, de acuerdo con las diversas modalidades previstas, mismas que deberán notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, cuando sea procedente.

En caso de que la información solicitada esté disponible públicamente, se le hará saber al solicitante dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles, a través del medio que haya requerido, la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información y registrarlo en el Sistema, cuando proceda.

Cuando en una misma solicitud se requiera información que esté disponible públicamente e información que no lo esté, se atenderá la solicitud en el plazo de veinte días hábiles.

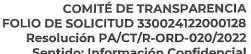
Vigésimo quinto. Si el área considera que la información solicitada es reservada o confidencial, dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud de información, deberá, en su caso, remitir al Comité de Transparencia por conducto de la Unidad de Transparencia, tanto la solicitud, como el documento a través del cual se funde y motive la clasificación. En todo caso, el Comité emitirá una resolución fundada y motivada, en la que confirme, modifique o revoque la clasificación, misma que deberá registrarse en el Sistema.

Por lo anterior y en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la vida privada y protección de datos personales, constituyen fines legítimos, consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De tal forma que, al llevar a cabo una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la vida privada y la protección de los datos personales por encima del derecho de acceso a la información.

En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 65, fracciones II y III, 140, párrafo segundo, fracción I, y 141 fracciones III y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44 fracciones II y III, 137 inciso a) y 138 fracciones III y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y vigésimo quinto de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, considera procedente confirmar como información confidencial los datos personales en los términos expuestos, toda vez que actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos 113, fracción I, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo Trigésimo Octavo de los







PROCURADURÍA

Sentido: Información Confidencial

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que determinan procedente la entrega de la documentación solicitada en versión pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

DESARROLLO TERRITORIAL

RESUELVE

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44 fracción II y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y vigésimo quinto de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, SE CONFIRMA la clasificación de la información confidencial sobre los datos personales contenidos en la documentación en versión pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en términos de lo expuesto en los considerandos segundo, tercero y cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. -Se le concede al peticionario la VERSIÓN PÚBLICA en formato digital PDF de manera gratuita.

TERCERO. - Instrúyase a la Oficina de Representación de la Procuraduría Agraria en la Ciudad de México, a efecto de que exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones para emitir, consolidar, integrar y resquardar las constancias que en su caso acrediten la substanciación del procedimiento de adjudicación directa efectuado en términos de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y servicios, y su Reglamento para la prestación del servicio establecido en el contrato número AA-01-22.

CUARTO. - Dese vista al Órgano Interno de Control en la Procuraduría Agraria los hechos advertidos, así como las constancia que integran el presente procedimiento de Acceso a la Información Pública para los efectos legales que en su caso correspondan.

QUINTO. - Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 126, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 125 y 132 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, en respuesta a la información requerida manualmente y registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.



5 de mayo No. 19, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México Conmutador: (55) 1500 3300 / 3900





SEXTO.- Hágase de conocimiento al solicitante, de conformidad a lo indicado en los artículos 102 y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cuenta con quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia.

SÉPTIMO. - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes de conformidad con los artículos 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.

C. Jesús Alberto Heredia Carrasco

Titular de la Unidad de Transparençia

Dr. Francisco Javier Coquis VelascoTitular del Órgano Interno de Control
en la Procuraduría Agraria

Lic. Daniel Álvarez Cruz Responsable del Área Coordinadora de Archivos

